

ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1984, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 4.º DEL DECRETO 469/1983, DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS EN RELACIÓN CON EL TABAQUISMO.

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de la presente disposición se extiende a los centros docentes de los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente y, en general, a todos los centros docentes destinados a los menores de 16 años dependientes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 2.

No está permitida la venta ni la distribución de muestras gratuitas de tabaco en los centros docentes señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.

Se prohíbe fumar dentro de los vehículos destinados total o parcialmente al transporte de menores de 16 años.

Artículo 4.

Se establece la prohibición de fumar en las aulas, laboratorios, sala de estudios, sala de actos, biblioteca, gimnasio y en los pasillos y distribuidores de accesos. esta prohibición será debidamente publicada y señalada.

Queda prohibido, en consecuencia, el consumo de tabaco en todas las áreas o zonas de los centros que no estén expresamente autorizadas.

Artículo 5.

El Consejo de Dirección y, en su caso, la Dirección del centro, una vez escuchado el Claustro de Profesores, determinará el lugar donde se autorice el consumo de tabaco. Estos lugares, que serán debidamente señalizados, nunca podrán corresponder a zonas donde se produzca la convivencia entre los profesores y los alumnos.

La determinación de las áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco deberá constar en el texto del reglamento de Régimen Interno de cada centro.

Artículo 6.

Están sujetos a cumplir aquello dispone la presente Orden todos los estamentos que integren la Comunidad educativa, y cualquier persona que se encuentre dentro del recinto de los centros docentes dependientes del Departamento de Enseñanza.

Artículo 7.

La Inspección Técnica de los diferentes niveles cuidará del cumplimiento de esta disposición e informará la de las irregularidades detectadas en las Direcciones Generales competentes.



Artículo 8.

Los Servicios de Formación del Profesorado desarrollarán, dentro del ámbito de los Programas Globales de Educación para la Salud, cursos y seminarios sobre el tema concreto del consumo del tabaco y promoverán, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación, líneas de investigación, estudio y formación en relación con la problemática escolar, social, sanitaria y económica derivada del tabaquismo.

Artículo 9.

El Departamento de Enseñanza promoverá las acciones necesarias para la reserva de áreas y la instalación de la oportuna señalización en los vehículos, instalaciones y centros que dependan de él.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con la disposición del Decreto 469/1983, de 27 de octubre, las medidas establecidas en la presente disposición entrarán en vigor el día 18 de abril de este año.

